

Proceso Rol N° 14.685-5 - 2013
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, treinta y uno de diciembre de dos mil tres.

VISTOS ;

A fs.3 y siguientes **don Jaime Andrés Méndez Borgeaud**, estudiante, domiciliado en calle Tupungato N° 9067, departamento N° 21, comuna de Vitacura, interpone querrela infraccional y deduce demanda civil en contra de **Almacenes Paris S.A.**, representada por don Cristián Acuña Fernández, ambos domiciliados en Avda. Kennedy N° 9001, piso 4, comuna de Las Condes, por supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores, toda vez que dicha casa comercial a través de su sistema de seguridad, habría atentado contra la dignidad del recurrente y que tales circunstancias le han provocado un menoscabo moral que estima en la suma de \$ 200.000.-; más intereses, reajustes y las costas de la causa ; **acciones que fueron notificadas a fs. 13.**

A fs. 23 y siguientes se llevó a efecto la audiencia de estilo con la asistencia de la parte denunciante y demandante y del apoderado de la parte denunciada y demandada, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :

a) En cuanto a la Excepción de Incompetencia:

PRIMERO : Que, la parte de Cencosud Retail S.A. - ex Paris S.A.- opone excepción de Incompetencia del Tribunal, fundado en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 19.496 que establece que la misma tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores y establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el

procedimiento aplicable en estas materias, definiéndose en el N°1 del mismo artículo a los consumidores o usuarios, como las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios. Que, en la especie el denunciante no tendría la calidad de consumidor, toda vez que no habría existido a su respecto un acto jurídico - relación comercial- con su parte, puesto que manifiesta que no fue él quien compró un producto en la tienda, por lo tanto faltaría un requisito esencial en la relación proveedor- consumidor, y en consecuencia su parte no tendría la calidad de proveedor y por tanto no puede ser sujeto pasivo de la acción.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante solicita el rechazo de la excepción, toda vez que carecería de fundamento legal de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, que concede al demandante la facultad de interponer la acción ante el Juez de Policía Local del lugar en que ocurrieron los hechos.

TERCERO: Que, al respecto cabe señalar que la Ley N° 19.496 establece en su artículo 1 el ámbito de aplicación de la misma señalando : ***“ La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicables en estas materias”***; asimismo a continuación, define lo que debe entenderse por consumidores y proveedores, así son ***Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores”***; y son proveedores : ***“ las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. ”***

CUARTO: Que, en virtud de las definiciones que el legislador hace de consumidor y proveedor, atendida la materia debatida en cuanto supone una infracción en que habrían incurrido los sistemas de seguridad y vigilancia de la empresa denunciada, teniendo presente que el actor es una persona natural destinatario final del bien de consumo que portaba consigo al momento en que se produjeron los hechos denunciados y dado

el irrefutable carácter de proveedor que tiene la empresa denunciada, puesto que se trata de una conocida cadena de tiendas de retail, es dable establecer que en la especie nos encontramos en una relación de consumo, entre consumidor y proveedor amparada por la Ley N° 19.496 de conformidad a lo establecido en su artículo 1.

QUINTO: Que, en mérito de lo señalado en las motivaciones anteriores y lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley N° 19.496, se estima que el tribunal es competente para conocer de la materia sometida a su conocimiento, debiendo rechazarse la excepción de Incompetencia opuesta por la parte denunciada de Cencosud Retail S. A.

b) En cuanto a las tachas:

SEXTO: Que, a fs. 24 la parte de Cencosud Retail S.A., formula tacha respecto de la testigo doña Elvira Andrea Romero Cerda, fundada en la causal de inhabilidad contenida en el N° 7 del artículo 358 del C.P.C. al mantener la testigo una relación de íntima amistad con la parte que la presenta. Que, la parte denunciante solicita el rechazo de la tacha, todo vez que no se ha acreditado que exista vínculo de amistad como lo sostiene la contraria.

SEPTIMO: Que, el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil en lo pertinente señala: *"Son también inhábiles: N° 7 Los que tenga íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.*

La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias". Que, a este respecto cabe señalar que de los dichos de la testigo es posible establecer que ésta mantiene con el actor un vínculo social que puede ser calificado de amistad, pero que no configura el grado de intimidad a que se refiere al legislador de manera de inhabilitar al testigo por su falta de imparcialidad al mantener un grado de cercanía con la parte que lo presenta, que se califica de íntimo, atendiendo al grado más próximo y con más apego de vinculación entre dos personas, lo que no ocurriría en la especie, razones por las cuales se rechaza la tacha opuesta por la parte denunciada.

c) En cuanto a lo infraccional :

OCTAVO: Que , la parte de don Jaime Andrés Méndez Borgeaud, en su presentación de fs.3 expone, que con fecha 24 de agosto de 2013 acompañó a su madre hasta la tienda Almacenes Paris del Centro Comercial Alto Las Condes, con la finalidad de adquirir un horno microondas, que una vez efectuada esta compra, se separó de su madre procediendo a trasladar el mencionado bien previamente embalado en la caja respectiva. Que, sin embargo al momento en que se disponía a salir de la tienda fue detenido por un guardia de seguridad que le exigía le exhibiera la boleta de compra, en ese momento procedió a explicarle que no la tenía ya que su madre se la había llevado consigo, toda vez que en ningún momento en la caja al efectuar la compra le habrían informado que debía exhibirla antes de salir de la tienda, que no obstante su explicación el guardia insistía de manera prepotente que debía demostrarle que no había robado el producto, reuniéndose en el lugar otros guardias, y todos ellos se habrían mostrado agresivos y descontrolados, conminándolo a mostrar un documento que no tenía y, sin atender su explicación, donde había además, gran afluencia de público, que después de unos 15 minutos habría llegado el encargado de seguridad, debiendo explicarle nuevamente la situación, quien luego de escuetas disculpas le permitió salir.

NOVENO: Que, la parte querellada y demandada al contestar las acciones interpuestas en su contra, solicita su rechazo fundado en que en su parecer no existiría relación de consumo.

DÉCIMO : Que, la parte querellante rindió prueba testimonial mediante la deposición de la testigo doña Elvira Andrea Romero Cerda, quien ratifica lo expuesto por la parte que la presenta, al presenciar cuando el Se. Méndez se disponía a salir de la tienda Paris del Mall Alto Las Condes con el horno microondas que había adquirido con su madre momento antes, el que se encontraba embalado y empaquetado, y fue requerido por el guardia para que exhibiera la boleta y al explicarle que no la tenía , pues se la había llevado su madre, le impidió salir hasta que la mostrara, llegando al lugar 2 o 3 guardias más, quienes los requerían en forma prepotente y agresiva, lo que habría durado aproximadamente unos 15 minutos hasta que llegó un señor que dijo ser el Jefe de Seguridad y al explicarle lo sucedido, habría permitido que se retiraran, lo que sabe y le consta por estar presente acompañando al actor el día de los hechos.

UNDÉCIMO: Que, a la luz de los antecedentes que obran en el proceso, especialmente de la prueba testimonial rendida a fs. 24 y siguientes, es posible dar por establecido lo siguiente : a) Que, el día 24 de agosto de

2013 el querellante, don Jaime Andrés Méndez Borgeaud concurrió a la tienda Almacenes Paris ubicada en el Mall Alto Las Condes y en dicha ocasión su madre adquirió un producto - horno microondas-, como consta del documentos acompañado a fs.2; **b)** Que, el Sr. Méndez fue detenido a la salida de la tienda mientras portaba el producto adquirido por un guardia de seguridad de la tienda por un periodo no inferior a 15 minutos, en que le solicitaron que previamente mostrara la boleta que daba cuenta de la adquisición del bien que portaba consigo; **c)** Que, el actor no podía exhibir la boleta requerida ya que no la tenía; y **d)** Que, el Sr. Méndez pudo salir de la tienda después de que una persona que se habría identificado como jefe de seguridad, le permitió la salida, atendiendo a la explicación que entregaba por no portar la boleta.

DUODÉCIMO : Que, en este orden cosas y a la luz de los principios de la sana crítica, el Tribunal estima que el procedimiento adoptado por la parte denunciada se ajusta a los mecanismos de seguridad como una forma de prevenir la sustracción de especies desde las grandes tiendas, teniendo presente que resulta coherente que quien haya adquirido momentos antes dentro de la tienda algún producto, tenga en su poder la boleta de compra, exigencia que no resulta reñida con la dignidad y derechos de los consumidores, puesto que constituye una manera usual de verificar la salida de diversos bienes desde el establecimiento comercial, sin que en la especie haya resultado acreditado que en este procedimiento se hubiere afectado la dignidad del actor más allá de las incomodidades de las explicaciones que debió entregar, por lo que se concluye que la denunciada Cencosud Retail S.A., no ha infringido lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, debiendo rechazarse la denuncia infraccional interpuesta a fs.3 en su contra.

d) En cuanto a lo civil :

DÉCIMO TERCERO: Que, la parte de don Jaime Andrés Méndez Borgeaud, interpuso demanda civil fundada en que la infracción cometida por la tienda Cencosud Retail S.A. - Paris S.A. -, le ocasionó daño moral estimable en la suma de \$ 200.000.-.

DÉCIMO CUARTO : Que, habiéndose declarado que la parte denunciada no ha cometido infracción al artículo 15 de la Ley Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deberá desestimarse la demanda civil

deducida a fs.3, puesto que no existe relación de causa a efecto entre alguna infracción y el daño que se demanda.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimientos y 19.496, sobre Protección a los derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechaza la excepción de Incompetencia interpuesta por Cencosud Retail S.A.

b) Que, se rechaza la tacha opuesta por Cencosud Retail S.A.

c) Que, se rechaza la denuncia y demanda de fs.3 por estimarse que **Cencosud Retail S.A.** representada legalmente por don **Jorge Andrés Bell Mardones** no ha incurrido en la infracción que se le imputa.

d) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal
Notifíquese personalmente o por cédula
Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.
Archívese.

Dictada por doña **XIMENA MANRIQUEZ BURGOS -Jueza (s)**
PATRICIA BERKHOFF RODRIGUEZ- Secretaria (s)